



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-044
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODOLFO ESPINOSA VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y OTRO

Una vez vencido el término para ratificar la agencia oficiosa, conforme se observa en la constancia secretarial obrante a folio 125, el Despacho procede a resolver al respecto, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora Esperanza Galvis Bonilla actuando como agente oficioso del señor Rodolfo Espinosa Vargas, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, con la finalidad de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Espinosa, correspondiendo el conocimiento al H. Tribunal Administrativo del Tolima, el cual mediante providencia calendada 24 de enero del corriente año, resolvió declarar falta de competencia en razón a la cuantía, ordenando remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, correspondiendo el conocimiento al presente Despacho.

Posteriormente, en providencia calendada 7 de marzo de 2019, el Despacho procedió a Admitir la demanda de la referencia otorgando el término de 10 días a la agente oficiosa para prestar caución y 30 días para que el accionante ratificara la agencia oficiosa, so pena de declararse terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del art. 57 del C.G.P.

Por su parte, la Agente oficioso allegó escrito mediante el cual manifiesta desistir del medio de control incoado junto con las pretensiones de la demanda, debido a la imposibilidad del demandante poder ratificarla como agente oficioso (fls. 123-124).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Como primera medida en el asunto de la referencia se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del CGP, por cuanto fue formulada por quien

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2019-044
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Rodolfo Espinosa Vargas
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

actúa como agente oficioso sin que se haya ratificado esta figura por el accionante, por lo que no tiene poder especial que la faculte expresamente para desistir. Razón por la cual, se negará dicha petición.

Ahora bien, es de advertir que frente a la figura del agente oficioso, la ley 1437 de 2011, no estableció una reglamentación expresa que regule el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma tal que remitirnos a lo dispuesto en el artículo 57 de C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

(...)"

En consecuencia, como el señor Rodolfo Espinosa Vargas no ratificó a la agente oficioso dentro del término otorgado para ello, de conformidad a la constancia secretarial vista a folio 125, habrá de declarar la terminación del proceso, en virtud de lo ordenado en el inciso segundo del art. 57 del CGP.

Finalmente, el Despacho decide no condenar en costas a la parte demandante, en atención a que no se trabó la Litis y no se encuentra probado que las entidades accionadas hubieren incurrido en gastos procesales o agencias en derecho, conforme a lo expresado por el H. Consejo de Estado en auto del 17 de octubre de 2013, dentro del expediente 150012333000201200282-01, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la agente oficiosa, por las razones planteadas en la parte motiva deste auto.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **RODOLFO ESPINOSA VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, por no haberse ratificado la figura del agente oficioso, conforme a lo expuesto en la parte motiva, igualmente, se autoriza el desglose de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, a su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

